

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLÍVAR.- Septiembre veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).-

SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA No. 0141

REF: Proceso Verbal Especial para la Titulación de la Posesión Material Sobre Bien Inmueble Rural, promovido por HILDA GÓMEZ DE VOZ, a través de apoderada judicial, Doctora ROSIRIS DEL CARMEN RODRÍGUEZ MORALES, contra HEREDEROS DEL SEÑOR HECTOR DE VOZ PUELLO y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS. Rad: 13-836-40-89-002-2014-00286-01-2019-00090 de 2da. Instancia.-

Procede el despacho a decidir lo que en Derecho corresponda respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los TERCEROS, Doctor **GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL**, contra la Sentencia adiada 16 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- Bolívar, mediante la cual se Resolvió Declarar No Probada las Excepciones de Fondo de **“INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA DE LA SEÑORA HILDA GOMEZ DE VOZ**, sobre el inmueble objeto del presente proceso, propuesta por dicho apoderado judicial de los Terceros interesados; Igualmente Declaró que la demandante antes mencionada, con su finado cónyuge, habían adquirido por prescripción de dominio y con efectos erga omnes, la propiedad del inmueble materia de éste proceso, el cual viene individualizado, por su ubicación, linderos y medidas en el acta contentiva de la audiencia que trata el Art.17 de la Ley 1561 de 2012, (Cuaderno No.2, folios 262 y 263).

De igual forma se ordenó el registro de la aludida sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Corolario de lo enunciado, se procederá entonces a decidir lo referente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los Terceros Interesados.-

ANTECEDENTES:

La presente demanda promovida por la señora **HILDA GOMEZ DE DEVOZ**, por intermedio de Apoderada Judicial, Doctora **ROSIRIS DEL CARMEN RODRIGUEZ MORALES**, fue presentada para su respectivo Reparto ante el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TURBACO- BOLIVAR**, habiéndole correspondido su conocimiento al JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TURBACO- BOLIVAR, quien por medio de Sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2019 Resolvió **Declarar No Probada** la Excepción de Fondo de **“INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA DE LA SEÑORA ILDA GOMEZ DE DEVOZ**, sobre el inmueble objeto del presente proceso, propuesta por dicho apoderado judicial de los Terceros interesados; igualmente Declaró que la demandante antes mencionada, con su finado cónyuge, habían adquirido por prescripción de dominio y con efectos erga omnes, la propiedad del inmueble materia de éste proceso, el cual viene individualizado, por su ubicación, linderos y medidas en el acta contentiva de la audiencia que trata el Art.17 de la Ley 1561 de 2012, (Cuaderno No.2, folios 262 y 263).

De igual forma se ordenó el registro de la aludida sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

La parte demandante, por intermedio de vocero judicial adujo en el Libelo demandador haber ostentado la posesión, conjuntamente con su cónyuge fallecido, Héctor Devoz Puello, (q.e.p.d.), sobre un inmueble distinguido con la referencia catastral No.010100390010000, ubicado en la K 5 No.8-31, Municipio de Turbaco- Bolívar, **“cuyos linderos se encuentran determinados dentro del certificado de Linderos y Medidas del IGAC”.**, constituyendo su hogar.

Que dicha Posesión ha sido ejercida en forma Pública, Pacífica, ininterrumpida, con ánimo de señores y dueños, haciendo mejoras, por más de 30 años.

Que dicha posesión nunca fue inscrita como tal, por no ser procedente dicha inscripción, por lo tanto se hacía el respectivo proceso para su titulación.-

Que el inmueble materia de éste proceso no es imprescriptible o de propiedad de entidades de derecho público, conforme a los artículos 63, 72, 102, y 332 de la Constitución Política.-

Que sobre dicho inmueble no se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, y no se encuentra incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997. Que el referido Inmueble no se encuentra ubicado en las áreas o zonas señaladas en el Hecho “OCTAVO” de la presente demanda.

Que dicho Inmueble no se encuentra, total o parcialmente, en terrenos afectados por obras públicas, Art. 37 Ley 9ª de 1989, como tampoco se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afrodescendientes u otras minoría étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la Legislación agraria, o aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria, Ley 160 de 1994, o dentro de zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, Art. 387 de 1997, o similares zonas urbanas. Sostiene que el inmueble materia de este proceso no está destinado a actividades ilícitas.-

Finaliza afirmando que en la actualidad no hace vida marital con ninguna persona, no tiene sociedad conyugal vigente.-

ACTUACION PROCESAL:

El A-quo antes de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda, por medio de auto de fecha 27 de agosto de 2014 procedió a darle aplicación al Art. 12 de la Ley 1561 de 2012, en el sentido de oficiar a las autoridades indicadas en dicha norma, a efecto de constatar lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Art. 6º de la misma Ley. (Fl.36).-

A Fls. 37 al 69, inclusive, aparecen anexado al expediente tanto los oficios dirigidos a las anteriores entidades oficiales, como sus respectivas respuestas. Como quiera que no hubo respuesta por

parte de algunas de dichas entidades, el A-quo por medio de auto de fecha marzo 11 de 2015 requiere, por segunda vez, a dichas entidades a efectos que alleguen la información requerida, con el fin de resolver sobre la calificación de la presente demanda, tal como lo ordena el Art. 6 de la aludida Ley 1561 de 2012.-

A Fls. 72 al 103, inclusive nuevamente se encuentran anexados al expediente los oficios dirigidos a dichas entidades, como memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual adjunta CD de las Coordenadas del inmueble, como Plano certificado del mismo, no obstante lo anterior algunas de dichas entidades no suministró la mencionada información, razón por la cual el A-quo por medio de auto de fecha 21 de octubre de 2015, resuelve requerir por tercera vez a unas de dichas entidades, con la advertencia de incurrir en faltas disciplinarias. (Fls. 104 al 105, inclusive.).-

Después de haberse enviado los mencionados oficios a la aludidas entidades oficiales, y recibidas sus respuestas (Fls. 106 al 141, inclusive), el A-quo por medio de auto de fecha 16 de enero de 2017, previa la calificación de la presente demanda, acorde a lo dispuesto por el Art. 5° de la Ley 1561 de 2012, procedió a ADMITIR la presente demanda, (Fls. 142 al 147, inclusive,), ordenando los Informes, el Emplazamiento, colocación de la respectiva valla en el Inmueble, objeto de la presente demanda.-

A Fls. 148 al 153, inclusive se encuentran anexados el Registro fotográfico del mencionado inmueble, como la constancia de haberse surtido el respectivo emplazamiento, ordenado por el A-quo, en los términos señalados en el auto que admite la presente demanda.-

Surtidos los trámites antes expuesto el A-quo por medio de auto de fecha 12 de mayo de 2017, procedió a nombrar Curador Ad-litem a las personas emplazadas, y correr traslado de la presente demanda.- A fls. 157 al 158, inclusive se encuentra adjuntada la contestación de la demanda por parte del Curador Ad-Lite, Doctor LARRY RODRIGUEZ BELEÑO, quien en términos generales manifestó que aceptaba los hechos al valor probatorio que el Juzgado les diera a las pruebas, en la sana crítica les diera.

Que no se oponía a las pruebas documentales y testimoniales allegadas en debida forma.-

Como consecuencia del Emplazamiento, con fecha 02 de junio de 2017, el Doctor GUILLERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, como apoderados de los señores RITA CARDONA DEVOZ, MARIANA DEVOZ PUELLO, madre del señor ALBERTO RAFAEL DEVOZ DEVOZ, TOMAS DEVOZ PUELLO, padre de PEDRO DIONISIO DEVOZ CARDONA, UVALDO DEVOZ FIGUEROA, padre de TOMAS UBALDO DEVOZ PUELLO, REGINO DEVOZ PUELLO, padre, SILVIO DEVOZ PUELLO, procedió a Contestar la presente demanda, a oponerse a las pretensiones de la misma, e invocar la Excepción de Mérito, a la que denominó “INEXISTENCIA DE LA POSESIÓN EXCLUSIVA DE LA SEÑORA HILDA GÓMEZ DE DEVOZ SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PRESENTE PROCESO.”, adjuntando para tal efecto los respectivos Poderes, y las pruebas documentales, todo lo anterior como constan a Fls. 159 a 194, inclusive).-

El A-quo por medio de auto de fecha 25 de septiembre de 2017, una vez revisado las contestaciones de la demanda presentadas tanto por el Curador Ad- litem, como por el Apoderado de los

anteriores TERCEROS, resolvió requerir al IGAC, como a la Alcaldía Municipal de Turbaco- Bolívar, a fin que certificaran quienes figuraban como poseedores del inmueble, objeto del presente proceso, y si el mismo era “predio baldío Urbano”, a efecto de mejor proveer.- (Fls. 195 al 196, inclusive.).-

A Fls. 197 al 210, inclusive, se encuentran adjuntados los oficios y las respuestas de las entidades oficiales requeridas., razón por la cual el A-quo por medio de auto de fecha 10 de septiembre de 2018, procedió a reconocer personería al Doctor GUILERMO DAVID CASTELLAR YAMAL, como apoderado de los TERCEROS interesados, antes mencionados, ordenando que por secretaría se procediera a dar traslado de la excepción de mérito propuesta por el Apoderado de los Terceros interesados, y fijó para el día 27 de noviembre de 2018, a las 10:00 a.m., como fecha para practicar la correspondiente Inspección Judicial sobre el inmueble, materia del presente proceso.- (Fls. 211 al 212, inclusive.).-

Dentro del término del traslado de la excepción de mérito propuestas por el Apoderado de los aludidos Terceros Interesados, la Apoderada de la parte demandante describió dicho traslado en el sentido de señalar que los alcances de la posesión, como un hecho jurídico, la misma va acompañada de un animus y un copus, ambos ejercidos por la demandante, como esposa del señor Héctor Devoz Puello, quien era el único que fungía como dueño del inmueble materia de este proceso, tal como lo corrobora la Certificación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y el Igac, quien dan fe que la inscripción de la posesión sobre dicho inmueble la tenía el fallecido esposo, razón suficiente para probar la posesión y la titularidad del mismo el cual siguió

en cabeza de su esposa y de sus hijos, quienes hoy hacen parte de este proceso.- (Fls. 216 al 217, inclusive).-

El A-quo por medio de auto de fecha 27 de noviembre de 2018 se abstuvo de acceder a lo solicitado por el apoderado de los terceros interesados sobre la admisión de pruebas. Igualmente con fundamento en el Art. 16 de la Ley 1561 de 2012, resolvió que dentro del curso de la Inspección Judicial el Despacho se pronunciaría sobre la excepción de mérito propuesta por dicho profesional del derecho, y finalmente procedió a nombrar nuevo Perito, recayendo en el Ingeniero PEDRO ADAN OROZCO FONTALVO. (Fls. 223 al 225, inclusive).-

Después de varios aplazamientos de la diligencia de Inspección Judicial, por razones expuestas en los autos que militan en el expediente, la primera instancia fijó como fecha para la práctica de la correspondiente Inspección Judicial, la cual se llevó a cabo el día 16 de septiembre de 2019, a la 01:00 p.m., Agotado lo anterior el A-quo dentro del curso de la Inspección Judicial, se trasladó a sitio donde está ubicado el inmueble, objeto del presente proceso, dentro de la cual el Perito nombrado procedió a identificar y medir dicho Inmueble. Se evacuaron todas las pruebas, entre ellas Interrogatorio de la parte demandante y la recepción de la declaración de oficio, dejándose expresa constancia que se trataba de una inspección judicial, pero que también involucraba la audiencia en la que se adelantan todas las etapas desde la audiencia inicial del proceso, hasta incluso sentencia. En razón a lo antes expuesto el A-quo, una vez concluida dicha diligencia de Inspección judicial, procedió a suspender la misma, para continuarla en las instalaciones del Despacho, en forma oral conforme a la normatividad especial vigente, aplicable para este

caso, la Ley 1561 de 2012, como consta a (Fls. 256 al 261, inclusive).

DE LA SENTENCIA IMPUGNADA:

La Primera Instancia termina profiriendo Sentencia adiada 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual **Declara No Probada** la Excepción de Fondo de **“INEXISTENCIA DE LA POSESION EXCLUSIVA DE LA SEÑORA ILDA GOMEZ DE DEVOZ**, sobre el inmueble objeto del presente proceso, propuesta por dicho apoderado judicial de los Terceros interesados; Igualmente **Declaró que la demandante antes mencionada, con su finado cónyuge, habían adquirido por prescripción de dominio y con efectos erga omnes, la propiedad del inmueble materia de éste proceso**, el cual viene individualizado, por su ubicación, linderos y medidas en el acta contentiva de la audiencia que trata el Art.17 de la Ley 1561 de 2012, (Cuaderno No.2, folios 262 y 263). De igual forma se ordenó el registro de la aludida sentencia ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

Para tomar la anterior decisión, el Dispensador de justicia de primer grado, después de valorar las pruebas arrimadas al proceso, especialmente las documentales, Inspección Judicial, Dictamen Pericial, habiendo constatado la concurrencia de los presupuestos procesales, concluye básicamente en los términos antes expuestos.-

DEL RECORRENTE:

Sea oportuno resaltar que éste Despacho, con fundamento en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, examinará la

Sentencia, objeto del presente recurso de Apelación, **“.....UNICAMENTE EN RELACION CON LOS REPAROS CONCRETOS FORMULADOS POR EL APELANTE.....”**; **“.....SOLAMENTE SOBRE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE.....”**; obviamente sin perjuicio de las decisiones que se deban adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley, si hubiere lugar a ello.-

En el presente asunto el Apoderado de los terceros al sustentar su recurso de Apelación básicamente se limita en sostener que en Colombia no existe la denominada POSESION INSCRITA, y como consecuencia de ello disiente sobre lo sostenido por el A-quo en el sentido de dar como probada la posesión de la demandante sobre el inmueble, por la posesión ejercida por su fallecido esposo, de conformidad con la Certificación expedida por la Oficina de Catastro que manifiesta que dicha posesión la venía ejerciendo dicho cónyuge, señor Héctor Devoz. De igual forma sostuvo la falta de legitimación de la demandante, para ello controvierte el valor probatorio de la partida de matrimonio celebrado entre la demandante y el señor Héctor Devoz, por ausencia de autenticación de la misma. Acepta sin reparos que el inmueble es de carácter privado. Finaliza sosteniendo que de acuerdo a la declaración de señor FELIPE DEVOZ PUELLO, por lo menos éste y la demandante ejercen conjuntamente la posesión sobre el inmueble materia de este proceso.-

DEL NO RECURRENTE:

La Apoderada de la parte demandante guardó silencio frente al recurso de Apelación, materia de ésta alzada.

Curador Ad- Litem manifestó que el apoderado de los terceros interesados estaba en su derecho de interponer dicho recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el A-quo, sin más consideraciones.-

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto se hallan reunidos los Presupuestos Procesales, y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar las actuaciones surtidas, como tampoco impedimentos para proferir la correspondiente decisión de fondo en el presente asunto.-

III.- DE LA FIGURA JURIDICA.-

La Prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones de derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercitados las acciones y derechos en cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales la primera modalidad de Prescripción anunciada recibe el nombre de Prescripción adquisitiva mientras que la segunda se denomina Prescripción extintiva aquella puede calificarse a su vez en ordinaria o extraordinaria , en lo que se refiere a la extraordinaria esta se resulta ser aquella en la que no es menester título alguno ni prueba de buena fe en el ejercicio de la posesión de quien la reclama pues esta se presume tal como lo establece el artículo 2531 del código civil al señalar,” El dominio de las cosas comerciales que no ha sido adquirido por la Prescripción ordinaria puede hacerlo por la extraordinaria bajo las reglas que van a expresarse, primero, para la prescripción extraordinaria no es

necesario título alguno , segundo, se presume en ella de derecho buena fe sin embargo la falta de un título adquisitivo de dominio”.

Es necesario resaltar que uno de los **MODOS** de adquirir el dominio de un bien, como derecho real que es, es el fenómeno sustancial de la **PRESCRIPCION**, acorde como lo establece el Art.673 del Código Civil, fenómeno que se estructura cuando por el curso del tiempo le otorga a la persona ese derecho. La Prescripción Adquisitiva puede ser **ORDINARIA**, cuya consumación está antecedida de justo título y la **EXTRAORDINARIA** sostenida o apoyada en la Posesión Irregular, para la cual no es menester título alguno. Surge la primera cuando se cumple los presupuestos o requisitos establecidos en los Artículos 2528 y 2529 del Código Civil. Y nace la segunda cuando se haya poseído el bien inmueble que se pretende Usucapir por un período superior a veinte (20) años (Arts. 2531 y 2532). El Num.3.1 del Art.2531, modificado por la Ley 791 de 2002, Art.52, redujo los términos de prescripción extraordinaria a 10 años.-

Luego para adquirir un bien por éste fenómeno de la Prescripción se deben demostrar fehacientemente los siguientes requisitos:

- 1.- Que recaiga la posesión sobre un bien que realmente sea prescriptible.
- 2.- Que el bien o cosa haya sido poseída por el término necesario según la clase de prescripción alegada.
- 3.- Que la posesión se haya ejercido de una forma pacífica, pública, e ininterrumpida.

Una vez reunido los anteriores presupuestos se llega a la conclusión que el poseedor ha adquirido por prescripción un

inmueble sometido a la ritualidad del Proceso verbal consagrado en mencionado artículo 375 del Código General del Proceso.-

Si bien es cierto que en Colombia desde hace décadas no existe la llamada Posesión Inscrita como lo sostiene el Apelante, en el presente asunto la Posesión alegada por la parte demandante no solo se infiere de la Certificación expedida por la Oficina Catastral, sino de otros medios de pruebas, como lo son, Interrogatorio de Parte, Inspección Judicial, Documentos y declaración de testigo.

Sea oportuno destacar que en el curso de la diligencia de Inspección Judicial, c el A-quo, antes de proceder a Interrogar a la parte demandante, dejó la siguiente Constancia:

*“.....El Juzgado se trasladó al inmueble materia del proceso, cuya ubicación e identificación se indicó anteriormente. **Estando en el lugar fuimos atendidos por la señora HILDA GÓMEZ DE VOZ, quien manifestó ser la parte demandante.....**”.*

INTERROGATORIO DE PARTE.- (Fls. 256 al 261, inclusive del Cuaderno No.2). **Prueba ésta solicitada por el Apoderado de los Terceros Interesados.**

Frente a la fecha formulada por dicho Despacho dónde residía la demandante, ésta CONTESTO: *“Vivo aquí. (Cra 5 No.8-31).-*

A la pregunta hecha por el mismo A-quo desde qué fecha dicha demandante venía poseyendo el referido inmueble, la demandante, CONTESTÓ: “Más de 60 años, desde que vivía con mi esposo Héctor Devoz.”

Ante la pregunta bajo qué título o modo había adquirido la mencionada posesión, la demandante, CONTESTÓ: “Esto inicialmente era de mis suegros y después de mi esposo Héctor luego que murieran sus padres, aquí vivimos en compañía de su hermano Felipe y su mujer Petrona.”

Al formularle la pregunta el A-quo si reconocía a otras personas que detentaran dicha posesión sobre el referido inmueble, ésta CONTESTO: “Mis suegros Tomás Devoz y Magdalena Puello, y después nosotros, mi esposo y yo.”

De igual forma la demandante manifestó al A-quo ser ella conjuntamente con su esposo Héctor Devoz, quienes construyeron las mejoras sobre dicho inmueble, y sus hijos quienes pagaban los servicios públicos.

Sobre las anteriores respuestas el Apoderado de los Terceros, quien fue quien solicitó dicho Interrogatorio de parte, no las contradijo, guardó absoluto silencio, como consta en el acta contentiva de la inspección judicial, dentro de la cual fue absuelto dicho Interrogatorio de parte.

De la respuesta dada por dicha parte demandante la posesión sobre el Inmueble, fue ejercida inicialmente por sus suegros, que a partir del fallecimiento de ellos, la ejerció conjuntamente con su esposo Héctor Devoz, quien falleciera el 12 de mayo de 1986, como aparece acreditado, mediante prueba Documental, registro civil de Defunción que milita a Folio 12.

De lo anterior se colige que la demandante ha venido poseyendo dicha posesión en forma exclusiva, desde el fallecimiento de su esposo, es decir, desde hace 34 años.

TESTIMONIAL.- FELIPE DE VOZ PUELLO.- En la misma diligencia de Inspección Judicial el A-quo en forma oficiosa procedió a Interrogar al testigo, señor Felipe Devoz Puello, quien ante la pregunta formulada por el A-quo si conocía a la demandante, éste CONTESTÓ: “IDAL ha vivido todo el tiempo aquí conmigo, como 65 años porque mi hermano Héctor la sacó a vivir y la trajo para acá.”

Al seguirle preguntando dicho despacho desde qué tiempo la demandante, HILDA GOMEZ DE DEVOZ se encontraba en posesión sobre el mencionado inmueble, CONTEST” Hace 65 años vive acá desde que Héctor la sacó a vivir y trajo para acá junto con la señora mía Petrona

Frente a la pregunta si TOMAS DEVOZ PUELLO había dejado como herencia algún bien inmueble, éste testigo CONTESTO: “Mi papá Tomás vivió aquí en la casa, esto era una casita de barro embutida, y después quedó mi hermano Héctor, mi papá le dio poder a Héctor para que se hiciera cargo de mi y él me tenía viviendo aquí en ésta casa. Y finalmente sobre la pregunta quienes vivían en dicho inmueble, este testigo, CONTESTO: “Siempre ha vivido Ilda, mi compañera Petrona y yo.”

Con ésta declaración se fortalece aún más el Interrogatorio absuelto por la demandante, con la cual queda demostrado que la demandante es quien ha venido poseyendo el referido inmueble, en forma exclusiva, desde el fallecimiento de su esposo, como bien lo ha sostenido dicho testigo, quien según su declaración estuvo a

cargo del esposo de dicha demandante, con lo cual queda descartada la posesión conjunta con la demandante.-

Con lo antes expuesto queda claramente demostrado que la posesión que viene ejerciendo la demandante no solo surge de la mencionada certificación expedida por el IGAC, sino por los anteriores medios de pruebas, con lo cual queda sin piso jurídico los argumentos expuesto por el Apelante al sustentar el presente recurso de Apelación, en relación a dicha Posesión Inscrita.

Se trata por lo tanto de una posesión ejercida por la demandante sobre un inmueble privado, susceptible de adquirirse extraordinariamente por éste fenómeno Prescriptivo, la cual ha sido en forma pacífica, pública e ininterrumpida, por un lapso de tiempo superior a 30 años.

Sea también necesario resaltar que las oportunidades procesales son preclusivas, razón por la cual la oportunidad que tuvo el Apelante para cuestionar el valor probatorio de los documentos presentados por la parte demandante, se encuentra vencida, y en razón a ello aducir en ésta etapa del proceso, después de haber el A-quo dictado la correspondiente Sentencia, la falta de Legitimación en la Causa por Activa, es abiertamente extemporánea, máxime cuando los documentos públicos gozan de la presunción de legalidad.-

Como consecuencia de todo lo enunciado, se confirmará la sentencia de fecha 16 de septiembre de 2019 dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- Bolívar, dictada dentro del presente proceso.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco, Bolívar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha 16 de Septiembre de 2019, dictada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Turbaco- Bolívar, ello de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.-

SEGUNDO: Condenar en Costas a la parte Apelante por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia; tásense las mismas por un valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En firme el presente proveído, devuélvase a su lugar de origen, previas las anotaciones de rigor.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9304ea2233dfa19f0e4171b3ba5fd877aeaac91daa250bf303ed69283d4c19a5**

Documento generado en 25/09/2023 05:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>